

Radicación: 2023-00190-00
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: MARIA ISABEL DAZA UZURIAGA
Ejecutado: LIZANDRO MARTÍNEZ
Hv



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA)

Popayán, Cauca, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 1232

Objeto a resolver

Pasa a Despacho la presente demanda ejecutiva, presentada por la apoderada Judicial de la parte ejecutante, con el fin de decidir sobre su eventual admisión.

El problema jurídico

En este caso, le corresponde al Juzgado resolver el siguiente problema jurídico:

¿Es procedente librar mandamiento de pago, en los términos en que fue presentada por la apoderada de la parte demandante, o si por el contrario deviene su inadmisión?

Consideraciones

Lo primero que debe advertir el Despacho es que el proceso instaurado, corresponde a un proceso ejecutivo, que en términos generales, pretende el cobro compulsivo de tres (3) letras de cambio.-

En este evento, y tratándose de procesos ejecutivos, procede estudiar la eventual orden de mandamiento de pago, asimilable, en sus requisitos generales a la admisión de la demanda, actuación sobre la cual, el artículo 90 del C.G.P. dispone que: “El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. ...”.

Radicación: 2023-00190-00
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: MARIA ISABEL DAZA UZURIAGA
Ejecutado: LIZANDRO MARTÍNEZ
HV

No obstante, de aparecer en las copias anexas los valores de las obligaciones, el nombre del girado, las fechas y lugar de cumplimiento y a la orden a quien debe pagarse, se observa que no aparece en ellas la firma del girado, es decir en la fotocopia aportada, por lo que debe aclararse al respecto.

El artículo 685 del Código de Comercio, dice que *"la aceptación se hará constar en la letra misma por medio de la palabra "acepto" u otra equivalente, y la firma del girado.* ..."

Conforme a lo anterior, para la aceptación debe: a) constar en la misma letra; b) aparecer la palabra acepto u otra equivalente, y c) la firma del girado, exigencia clave para que se configure la aceptación; firma que se echa de menos, pues no aparece en la fotocopia tal aceptación del deudor, lo que invalida su ejecución.

Por lo anterior, no es posible determinar con precisión que los títulos presentados para el cobro compulsivo **"provenzan del deudor"**, tal como lo prevé el artículo 422 del C.G.P., para que sea exigible y por ende ejecutar su cumplimiento, lo que debe determinarse expresamente en la demanda, con precisión y claridad, conforme lo dispone los numerales 6 y 11 del artículo 82 y 84-6 del C.G.P., por lo que debe corregir las inconsistencias a efectos de librar la correspondiente orden de pago.

Por otro lado, en el libelo solicitud de librar mandamiento ejecutivo, en el acápite de pruebas menciona adjuntar como tales las 3 letras de cambio, las cuales adjunta en fotocopia, (por un solo lado, inclusive), por lo que ante un eventual requerimiento para presentar los originales que prestan mérito ejecutivo, se debe indicar con precisión en poder de quien quedarán las mismas. Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual en su inciso 2ª, estableciendo lo siguiente: *"Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."*

Entre tanto, y mientras se subsanan los defectos anotados se declarará inadmisibles la solicitud de librar mandamiento ejecutivo, se concederá a la ejecutante el término legal para subsanarla, so pena de rechazo si así no se hiciere, y se reconocerá personería a la apoderada de la parte ejecutante.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA,

Radicación: 2023-00190-00
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: MARIA ISABEL DAZA UZURIAGA
Ejecutado: LIZANDRO MARTÍNEZ
Hv

RESUELVE:

Primero. INADMISTR la solicitud de mandamiento de pago de la señora MARIA ISABEL DAZA UZURIAGA en contra del señor LIZANDRO MARTÍNEZ, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Segundo. RECONOCER personería adjetiva a la abogada LUISA FERNANDA DAZA MENESES, como mandataria judicial de la ejecutante, únicamente para los efectos que se deriven de este proveído.

Tercero. CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte ejecutante, para corregirla, so pena de su rechazo, si así no lo hiciera.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO.

Firmado Por:

Monica Fabiola Rodriguez Bravo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec380628ab15b5072aeca250742894b1514c20ff40ffa8c37ea35344d3fab33**

Documento generado en 24/10/2023 06:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>